

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1887*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Noviembre 1886)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La amortización del personal de Jefes y Oficiales excedentes de los cuadros orgánicos del Ejército á la terminación de la guerra civil y la de Cuba ha hecho sentir sus naturales efectos en la paralización del movimiento de las escalas. En todas es, por consiguiente, mucha la antigüedad de los que figuran á la cabeza, y por eso cuantas medidas vienen á hacer tiempo adoptándose por este Ministerio tienden á acelerar en lo posible la lentitud excepcional de los ascensos, que es no sólo un perjuicio de legítimas aspiraciones sino un vicio de organización y un mal grave en cualquier punto de vista que se considere.

Preciso es sin embargo resignarse á esta extraordinaria situación en cuanto el remedio está fuera de los buenos principios orgánicos, porque de ellos en ningún caso debe prescindirse; pero si dentro de su

observancia cabe alguna modificación ventajosa, lo indicado es adoptarla, y en tal concepto puede desde luego fijarse la atención sin inconveniente alguno en la clase de Alféreces de infantería.

En esta clase, cuyas funciones son las mismas que en la de Tenientes, ascienden ahora los Alféreces de 31 de Agosto de 1875, quedando todavía de este año 435, y 825 del de 1876, cuyo número total de 1.250, dado el movimiento de solo 200 ascensos anuales, que es próximamente el ordinario, llegará á necesitar la antigüedad de 15 á 16 años para extinguirse, ó sea 5 ó 6 más de los que en la actualidad cuentan. A la vez que esto sucede en Infantería, la clase de Alféreces en Caballería, que le lleva ya un adelanto de dos años, le aventajará todavía mucho más, estableciéndose entre ambas una desproporción contraria á toda conveniencia.

Para establecer el equilibrio entre una y otra escala, sin menoscabo de la buena organización, y para prevenir los efectos del desaliento, que no puede menos de hacer sentir una paralización tan extraordinaria en los ascensos como la de que se deja hecho mérito, cabe perfectamente declarar de Teniente una de las plazas de Alférez por compañía en los Cuerpos activos de Infantería y las que de éstos existen en los batallones de reserva y depósito, sin más excepción que las de Abanderado, con lo cual ascenderían á Tenientes un número de Alféreces próximamente igual al de las plazas sustituidas, esto es, los que llevan ya 10 años ó más de antigüedad en dicho empleo.

Respecto de la clase de Tenientes, ya que no sea posible una reforma análoga, porque no hay medio de conciliarla con los principios racionales de organización, cabe sí hacerla partícipe de algún benefi-

cio, como el de señalar una gratificación anual de 360 pesetas á los Tenientes que excedan de doce años de *efectividad*.

Para atender al mayor gasto que estas medidas ocasionen, sin gravamen del presupuesto, se propone la supresión del Capitán y del Alférez que como supernumerarios existen en los batallones activos, pasando transitoriamente los primeros á los cuadros permanentes de los batallones de depósito, donde se disfrutan sueldos menores, y quedando los segundos extinguidos por el ascenso y la amortización. El estado adjunto demuestra que después de estas variaciones, resulta todavía una economía de 8.450 pesetas.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, penetrado de las ventajas que han de reportar las reformas indicadas, cuyo estudio dejó ultimado su digno antecesor, no vacila en aceptarlas sin modificación alguna; y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—Señora:—Á los R. P. de V. M., Ignacio Maria de Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla de Oficiales en las compañías de los Cuerpos activos del arma de Infantería la constituirán en lo sucesivo un Capitán, tres Tenientes y un Alférez.

Art. 2.º Se suprimen en cada batallón activo de la citada arma el Capitán y el Alférez supernumerarios que en ellos existen, y en cada cuadro permanente de reserva y de depósito dos Alféreces que serán reemplazados por igual número de Tenientes, aumentándose un Capitán en los de depósito.

Art. 3.º Desde el próximo mes de Noviembre se abonarán 30 pesetas mensuales de gratificación á todos los Tenientes y sus asimilados de las escalas activas de los Cuerpos é institutos del Ejército, con inclusión de la Guardia civil y los Carabineros, que cuenten por lo menos doce años de efectividad en sus empleos y no estén en posesión de otro superior personal ó no hayan renunciado al ascenso.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dictará las órdenes que requiera la ejecución de este decreto, pudiendo desde luego disponer el ascenso á Tenientes de los Alféreces que sean necesarios para completar las nuevas plantillas orgánicas.

Dado eu Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Ignacio Maria de Castillo.

ESTADO QUE SE CITA.

ECONOMÍAS.	Pesetas.
Por el sueldo y gratificación durante ocho meses de 140 Capitanes que se suprimen en los Cuerpos activos.....	324.800
Por el de 714 Alféreces que en los mismos Cuerpos se disminuyen.....	928.200
Por el de 560 Alféreces que también se suprimen en los cuadros de reserva.....	524.160
<i>Suman las economías.....</i>	<i>1.777.160</i>

Pesetas.

AUMENTOS.

Por el sueldo durante ocho meses de 574 Tenientes que se aumentan en los Cuerpos activos.....	861.000	} 1.768.710
Por el de 140 Capitanes que se aumentan en los cuadros de depósitos	201.600	
Por el de 560 Tenientes que también se aumentan en los mismos y en los de reserva.....	604.800	
Por el importe de las gratificaciones de los Tenientes y sus asimilados que han cumplido y cumplirán doce años de efectividad en el presente año económico.....	101.310	
<i>Líquida economía.....</i>	<i>8.450</i>	

NOTA. No se consignan los sueldos de los 140 Alféreces que en el anterior estado resultan sobrantes por haberse logrado ya su amortización.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—Castillo.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La necesidad de organizar el Ejército con arreglo á los modernos adelantos y las exigencias de la época, es verdad tan evidente que no necesita demostración alguna. Conoce el Ministro que suscribe lo arduo del problema y la dificultad de llegar á la solución, basada en los más severos principios de equidad y de justicia, pero esa misma dificultad le alienta, y cumpliendo uno de sus más sagrados deberes, se propone presentar la serie de reformas que, obedeciendo á un plan general profundamente meditado, satisfagan las verdaderas necesidades de la fuerza armada.

A los proyectos estudiados ya por su digno antecesor, que acoge el Ministro que suscribe por considerarlos muy convenientes, seguirán desde luego otros encaminados á mejorar la situación de la Oficialidad en activo y reserva y de las viudas y huérfanos de las clases militares, procurando al propio tiempo impulsar las escalas, dentro de límites prudenciales, con la concesión de ciertas ventajas que faciliten todavía más la amortización del personal excedente.

La experiencia y el ejemplo de los países que figuran á la cabeza del concierto europeo aconsejan el establecimiento de la división militar territorial sobre racionales y convenientes bases, y este asunto de extraordinaria importancia será objeto de un proyecto de ley que se presentará oportunamente á las Cortes.

Interin se ultiman los estudios que exigen, así este proyecto como los demás que deban ser objeto de la aprobación de las Cortes, y con el fin de adelantar cuanto sea posible en nuestra reorganización militar, se someterán desde luego á la de V. M. los que puedan serlo sin el concurso de los Cuerpos Colegisladores, empezando hoy por el que se refiere á la organización de los cuadros de las clases de tropa.

El Real decreto de 20 de Julio de 1885 llenó sin duda el vacío que se notaba en cuanto se relaciona con dichas clases, y la serie de reglas allí consignadas, como resultado de un profundo estudio de tan complicado asunto, no deben alterarse sustancialmente sino en aquellos puntos que la experiencia adquirida aconseja.

Reconociendo la conveniencia de hacer más rápido el ascenso á Oficial de los sargentos primeros, es preciso reducir las actuales plantillas cuanto permi-

tan las exigencias más justificadas del servicio, y la necesidad de contar en la reserva con mayor número de clases que las que se producen por el actual sistema obliga á limitar el tiempo de servicio máximo que puedan permanecer en las filas los sargentos; pero sin menoscabar los beneficios concedidos al reenganche.

La gran importancia que en los Ejércitos modernos tiene la unidad orgánica lleva consigo la necesidad de variar radicalmente la misión de los sargentos primeros, que no es posible atiendan con la debida minuciosidad á sus actuales obligaciones administrativas y militares. Descartar las primeras, para que con mayor asiduidad puedan dedicarse á las segundas, es uno de los pasos que deben darse en nuestra reorganización militar; y al dejar exclusivamente al Capitán la parte administrativa, claro es que las condiciones y modo de ser de los sargentos cambian, modificándose de tal manera, que para ejercer la acción militar que les corresponde se hace preciso dárles toda la aptitud indispensable para que respondan bien á su nueva misión en el organismo militar, constituyendo por sus dotes y conocimientos un poderoso auxiliar de los Oficiales para la instrucción del soldado y la vigilancia de todos los servicios.

Este laudable fin se conseguirá exigiendo á los sargentos segundos que deseen, y se consideren con la necesaria suficiencia para ascender á primeros, ciertos conocimientos que ampliarán en una Academia especial, previo examen de las materias que se determinen. La instrucción allí adquirida bastará para asegurarles su ingreso en el Cuerpo de Oficiales en un plazo que no excederá de cinco á seis años, después de su salida de la Academia.

No puede desconocerse que esta nueva organización impone algún pequeño sacrificio á los actuales sargentos; pero se procura compensarlo en armonía con las conveniencias del servicio y las aspiraciones de las clases de tropa, proponiéndose el Gobierno facilitar á aquéllos una segura salida á los destinos civiles que la ley les concede; el ascenso á Alféreces de la escala de reserva en conveniente número, y la colocación ventajosa en determinadas dependencias del ramo de Guerra.

Por otra parte, el ascenso á Alférez de los sargentos primeros se verificará en las armas de Infantería y Caballería, con absoluta independencia de las de Artillería, Ingenieros y Administración militar, que proveerán de Oficiales al Cuerpo del Tren, de nueva creación, y contarán con otras salidas para sus clases de tropa á fin de que se basten á sí propias, haciendo esperar por todo lo expuesto muy fundadamente que esas clases verán satisfechas sus justas y legítimas esperanzas.

Tales son, Señora, las ideas que informan el adjunto proyecto de decreto, que por considerarlo beneficioso para los intereses generales del Ejército presenta el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 27 de Octubre de 1886.—Señora:—Á los R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra; en nombre de mi Augusto

Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla al pie de paz de las clases de tropa en el arma de Infantería será en lo sucesivo la señalada en el adjunto estado. Las correspondientes á las de Caballería, Artillería, Cuerpo de Ingenieros, brigada de obreros de Administración militar y brigada Sanitaria serán las que tienen en la actualidad; pero con las variaciones de clases, necesarias á conseguir que no queden más sargentos primeros que uno por compañía, escuadrón, batería ó sección de obreros de los Cuerpos activos.

Art. 2.º De los sargentos que figuran en dichas plantillas, no podrá haber, por ahora, más reenganchados en cada arma ó Cuerpo que los primeros y la mitad del total de los segundos, con excepción de las brigadas de Administración y Sanidad, en las que además de los primeros podrán ser reenganchados las tres cuartas partes de los segundos. El Ministro de la Guerra queda, sin embargo, facultado para variar la proporción de los reenganches ó para abolirlos si lo estimase conveniente.

Art. 3.º Todo sargento segundo á quien se haya concedido la permanencia en las filas durante los seis años de servicio obligatorio en activo podrá contraer al terminar éste dos compromisos sucesivos de reenganche, de tres años de duración cada uno, con derecho á las siguientes ventajas:

Primera. Se le abonará una cuota ó premio de 300 pesetas al finalizar el primer plazo de reenganche de tres años y otra de 400 al finalizar el segundo.

Segunda. Percibirá mensualmente una gratificación de 15 pesetas en el trascurso del primer compromiso y de 22 pesetas 50 céntimos en el del segundo.

Tercera. Al separarse de las filas tendrá derecho á un destino de la Administración civil, con sujeción á las prescripciones de la ley promulgada al efecto, ó á uno de los reservados en el ramo de Guerra á la clase de sargentos.

Art. 4.º No obstante lo preceptuado en el artículo anterior, los compromisos habrán de renovarse cada año; en el concepto de que los sargentos podrán rescindirlos al terminar uno cualquiera de estos períodos, excepto en caso de guerra, y de que el Gobierno á su vez se reserva la facultad de hacer otro tanto en toda época, cuando lo motivaren causas justificadas ó lo hicieran necesario las variaciones de organización.

Art. 5.º En estos casos se abonará á los sargentos la parte de la cuota ó premio correspondiente al período de reenganche en que se encuentren, proporcional al tiempo servido.

Art. 6.º En caso de muerte se abonarán las cuotas dichas á sus legítimos herederos, cerrando sus ajustes con arreglo á lo preceptuado en la disposición anterior.

Art. 7.º Finalizado el segundo período de reenganche, ó sea á los doce años de servicio, recibirá el sargento segundo la licencia absoluta y tendrá opción á un destino de la Administración civil, cuyo sueldo no baje de 1.250 pesetas ni exceda de 1.500.

Art. 8.º Seis meses antes de terminar su compromiso de reenganche solicitará el sargento segundo el destino civil que desee y á que pueda aspirar

entre los que se hayan asignado al Ejército, y si al cumplir dicho compromiso no pudiera entregársele por conducto de su Jefe la credencial del destino solicitado, ó interinamente la de otro de análogas condiciones y ventajas, continuará en las filas hasta que la reciba, abonándosele mientras permanezca en ellas la gratificación mensual correspondiente al período de reenganche en que se encuentre.

Art. 9.º Los sargentos primeros podrán contraer compromisos sucesivos de reenganche hasta su ascenso á Alférez ó pase á un destino de la Administración civil, pero sin opción á otras ventajas pecuniarias, cualquiera que sea el número de años que transcurran antes del cambio de clase, que el de un premio de 250 pesetas y una gratificación mensual de 30.

Art. 10. Al ser promovidos á primeros, se abonará á los sargentos segundos reenganchados la parte que tengan devengada de la cuota ó premio con sujeción á la regla establecida en el art. 5.º

Art. 11. Los sargentos que por sentencia de Consejo de guerra ó expediente gubernativo fueren separados del servicio no tendrán opción á la parte del premio de reenganche devengado, que ingresará en el fondo de dotación de la Academia especial de que se tratará más adelante (art. 15), y los que se hallasen procesados dejarán de percibir la gratificación mensual desde que el procedimiento se eleve á plenario, abonándoseles después si recayera sentencia absoluta.

Art. 12. Los asimilados actualmente á las clases de sargentos del Ejército que figuran en las Planas Mayores de los Cuerpos, así como todos los demás reenganchados de la clase de cabos y soldados, continuarán disfrutando las mismas ventajas que les conceden las disposiciones vigentes.

Art. 13. La continuación en el servicio y los reenganches de los sargentos, así primeros como segundos, serán concedidos por los Directores generales de las respectivas armas, á propuesta de los primeros Jefes de los Cuerpos, que deberán fundarla convenientemente, sin perjuicio de acompañar á ella la copia de la filiación y hoja de hechos del interesado, como asimismo el informe del respectivo Consejo de reenganches, constituido en cada unidad orgánica con sujeción á las disposiciones vigentes.

El Consejo en sus deliberaciones tendrá á la vista las notas de concepto obtenidas por el sargento en los últimos exámenes, y en el informe que emita se expresarán circunstanciadamente, así las razones en que apoya su dictamen, con el resultado de la votación á que habrá éste de someterse, juntamente con los votos particulares si los hubiese.

Art. 14. Para obtener los ascensos hasta sargento segundo inclusive serán requisitos indispensables:

Primero. Llevar por lo menos cuatro meses de servicio precisamente en las filas para ascender á cabo segundo.

Segundo. Haber desempeñado en las filas durante dos meses cuando menos el empleo de cabo segundo, para ser promovido á primero.

Tercero. Contar cinco meses de antigüedad de cabo primero, de ellos tres prestando servicio en filas, para el ascenso á sargento segundo.

Cuarto. Probar la aptitud y suficiencia para el ascenso en exámenes verificados con sujeción á las prescripciones reglamentarias.

Art. 15. Para ascender á sargento primero los segundos de todas las armas é institutos del Ejército, excepto Sanidad militar, tendrán precisamente que ingresar en la Academia especial establecida al efecto, y ser aprobados con buena nota de todo el plan de estudios que rija en la misma.

Para el ascenso á sargento primero de los segundos de la brigada Sanitaria, seguirán observándose las reglas hoy vigentes.

Art. 16. Para aspirar al ingreso en la Academia especial mencionada, será condición indispensable que los pretendientes hayan cumplido en las filas tres años de servicio á lo menos, de los cuales uno en la clase de sargento segundo.

Art. 17. Dicho ingreso se verificará, mediante examen de las materias que se determinen, clasificando los aspirantes para la admisión por orden de preferencia con arreglo á las censuras obtenidas.

Art. 18. El número de plazas de alumnos que deban cubrirse en cada concurso se anunciará oportunamente y guardará relación con las necesidades del servicio.

Art. 19. Los sargentos alumnos expulsados por cualquier causa de la Academia pasarán en su clase á la situación que tengan los individuos de tropa de su mismo reemplazo, abonándoseles la parte de premio de reenganche que tengan devengada cuando no lo sean por notoria desaplicación ó mala conducta, en cuyo caso quedará aquélla á beneficio del fondo de dotación de la Academia.

Art. 20. Los que terminen con aprovechamiento todos los cursos del programa de la enseñanza teórica y práctica de la Academia serán promovidos al empleo de sargento primero y les quedará de hecho declarada aptitud para el ascenso por antigüedad á Alférez de Infantería y Caballería respectivamente á los procedentes de estas armas, y del Cuerpo del Tren que se organizará á los que procedan de Artillería, Ingenieros y Administración militar.

Art. 21. Los individuos de la clase de tropa no podrán en ningún caso ascender á la categoría de Oficial, sino pasando por la Academia general militar ó por la especial de sargentos.

Art. 22. No podrán contraer matrimonio los sargentos primeros durante el tiempo que en dicha clase permanezcan sirviendo, ni los segundos hasta ser licenciados ó pasar á la segunda reserva.

Art. 23. Las vacantes de los actuales sargentos primeros se amortizarán á medida que vayan ocurriendo; pero á los que queden se les respetarán los derechos adquiridos que sean compatibles con el nuevo sistema de ascenso á Alférez. Todos los sargentos segundos que existen en la actualidad se regirán por el nuevo sistema, y en su consecuencia los que hubiesen entrado ya en el tercer período de reenganche recibirán desde luego la licencia absoluta, ajustándose con arreglo á lo prescrito en el art. 12 del Real decreto de 20 de Julio de 1885.

Art. 24. Para la más rápida amortización de la clase actual de sargentos primeros se concederán las ventajas siguientes:

Primera. Ascenso á Alférez de la escala de reserva.

Segunda. Pase á destinos de la Administración civil dotados con sueldos de 1.500 pesetas cuando menos, ó á los que puedan concederse por el ramo de Guerra.

Tercera. Ascenso por antigüedad en la escala activa y en la proporción establecida, ó sea el cuarto del número total de vacantes de Alférez.

Art. 25. Los sargentos primeros que queden en las filas después de la amortización inmediata á que dará lugar lo dispuesto en el artículo anterior pasarán desde luego á los Cuerpos de reserva, con todos los goces de que estén en posesión y el derecho de ingresar en la Academia especial antes mencionada, con sujeción á las reglas que se establecen en este decreto, para confirmar su empleo de sargento primero en las nuevas condiciones que ha de llenar esta clase.

Art. 26. A los actuales sargentos alumnos de la Academia especial de su clase se les conservan los derechos con que ingresaron en ella.

Art. 27. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente decreto, que deroga en todo cuanto á él se oponga el de 20 de Julio de 1885.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

Plantillas de clases de tropa para las fuerzas de Infantería al pie de paz.

	SARGENTOS.		CABOS.	
	Primeros.	Segundos.	Primeros.	Segundos.
Un regimiento de línea.....	8	32	32	40
Un batallón de cazadores....	4	16	16	20
Un id. de reserva.....	»	1	1	»
Un id. de depósito.....	»	1	1	»
Regimiento fijo de Ceuta....	10	40	40	50
Batallón disciplinario de Melilla.....	4	16	16	20
En el batallón cazadores de Tenerife.....	6	24	24	30
En el batallón reserva de Canarias.....	»	1	3	»
En la Academia general.....	»	6	7	9
En la Escuela central de tiro.....	»	5	2	3
Academia de Zamora.....	»	2	1	3
<i>Plantilla total.</i>				
Los 60 regimientos de línea..	480	1.920	1.920	2.400
Los 20 batallones de cazadores	80	320	320	400
Los 140 batallones de reserva	»	140	140	»
Los 140 batallones de depósito	»	140	140	»
El regimiento fijo de Ceuta .	10	40	40	50
El batallón disciplinario de Melilla.....	4	16	16	20
El batallón cazadores de Tenerife.....	6	24	24	30
Los 6 batallones de reserva de Canarias.....	»	6	18	»
La Academia general militar.	»	6	7	9
La Escuela central de tiro...	»	5	2	3
Academia de Zamora.....	»	2	1	3
	580	2.619	2.628	2.915

Madrid 27 de Octubre de 1886.—Castillo.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Hace largo tiempo se deja sentir de una manera clara y patente en el Cuerpo administrativo del Ejército la necesidad de otro auxiliar que, á semejanza del que existe organizado para los demás Centros militares, tenga á su cargo una gran parte del trabajo material que naturalmente surge del despacho corriente de los asuntos que en las oficinas radican, y que en las del citado Cuerpo administrativo tienen grande importancia, por causar en ellas sus efectos la múltiple y variada documentación, que ya en forma de extractos de revista de Cuerpos, nóminas de clases ó cuentas de gastos de los distintos servicios, constituyen los justificantes de la inversión dada á los fondos que el Estado destina para cubrir las atenciones todas del departamento de la Guerra.

En la actualidad llénase en parte esta necesidad con escribientes que, teniendo el carácter de eventuales ó temporeros, prestan su servicio durante períodos más ó menos largos, según las circunstancias que han ocasionado su admisión, y el número de ellos depende siempre del crédito de que puede disponer para el abono de sus haberes, crédito que procede de la diferencia entre los sueldos asignados á los Oficiales terceros del Cuerpo que debían existir, según las plantillas vigentes, y los que de hecho existen realmente á consecuencia de hallarse de ordinario incompleto aquel número por falta de Oficiales de la clase indicada.

También en los establecimientos locales á cargo de la Administración militar, ó sea en algunas de las Factorías de subsistencias y utensilios y en los Hospitales militares, figuran en la actualidad algunos empleados de la clase civil que desempeñan ciertos servicios subalternos, tales como escribientes, Guardaalmacenes de viveres ó efectos y otros, si bien este personal percibe sus haberes por la dependencia respectiva, pero sin formar Cuerpo ó agrupación organizada ó reglamentada, y sin que para la provisión de estas plazas presida un criterio fijo y constante ó estén prescritas otras determinadas condiciones que la exclusiva de ser el aspirante licenciado del Ejército y no tener en su filiación nota alguna desfavorable.

Los buenos resultados que en las oficinas puramente militares está dando el Cuerpo de escribientes, creado por Real decreto de 29 de Octubre de 1883; los útiles servicios que presta también en las dependencias de Artillería é Ingenieros el personal subalterno, antes también con el carácter de eventual, y hoy reglamentado y de planta fija por las reorganizaciones que sufrió en virtud de Reales órdenes de 28 de Marzo de 1878 y 8 de Abril de 1884 respectivamente, y la fundada esperanza de que en las oficinas y establecimientos á cargo del Cuerpo administrativo del Ejército habrá de obtenerse mayor brevedad en el despacho de los asuntos, más prontitud en el examen y liquidación de cuentas, y conseguirse el ajuste final de los presupuestos en plazos menores que los hasta el día obtenidos, son circunstancias que abonan en pro de la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

Además existen dentro del Ejército mismo los elementos más á propósito para la creación que se propone, y ya en el preámbulo del enunciado Real

decreto por el cual se organizó el Cuerpo de escribientes militares se manifestó taxativamente el pensamiento de ensanchar los horizontes que con aquella reforma se habrían á la clase de sargentos del Ejército que voluntariamente pasasen á constituirlo, aceptando el modesto pero seguro porvenir que en el mismo podían esperar: con elementos análogos puede, pues, constituirse el que se propone y exigiéndose para su ingreso parecidas ó semejantes condiciones y circunstancias á las que deben satisfacer los aspirantes á ocupar plaza en aquél ó en las plantillas del personal del material de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, es de esperar que el auxiliar así formado responda en su servicio tan ventajosamente como los aludidos.

Por este medio se logrará también dar en cierto modo alguna movilidad á la escala de sargentos primeros del Ejército de relativa importancia en su principio, ó sea á la creación del Cuerpo auxiliar de que se trata, y constante y seguro en lo sucesivo por reservarse en absoluto las vacantes que ocurran á la misma procedencia.

La creación de este Cuerpo auxiliar es altamente beneficiosa para la Administración militar, pues si bien se disminuyen de la plantilla orgánica 60 Oficiales terceros, esta reducción no es efectiva en razón á que, como queda expuesto y hoy mismo sucede, nunca está completa la dotación de dichos Oficiales, y en cambio podrá disponerse de 130 auxiliares para los distintos Negociados de las oficinas centrales, las de los distritos y de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministros de pueblos, á cada uno de los cuales se asignará un auxiliar en equivalencia de la gratificación de 730 pesetas que para el pago de escribiente se consigna en el cap. 6.º, artículo único, del presupuesto corriente y la cual quedará en tal concepto suprimida.

Aparte de las enunciadas ventajas para el mejor servicio, y la de permitir encomendar á los Oficiales del Cuerpo Administrativo trabajos de un orden más elevado, de mayor utilidad, y sobre todo adecuados á la instrucción que reciben en la Academia de su procedencia y á su categoría, reservando toda la parte del trabajo puramente material á los auxiliares, tiene la creación que se propone la ventaja de que se realiza sin gravamen apreciable para los intereses del presupuesto, pues abstracción hecha de la sustitución de los actuales empleados civiles afectos á las dependencias locales por los pertenecientes al Cuerpo de que se trata, que percibirán sus haberes por el establecimiento respectivo, cual hoy sucede, y no habrán de ocasionar por tanto mayor gasto al presupuesto, la parte que afecta á las oficinas no originara, según la demostración adjunta, más aumento inmediato que el de 10.460 pesetas, cantidad de escasa importancia en relación con los ventajosos resultados que al buen servicio del Estado ha de reportar la transformación que se propone.

Fundado en cuanto queda expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1886.—Señora:—Á los R. P. de V. M., Ignacio María de Castillo.

Demostración del exceso de gasto que ha de producir desde luego la creación del Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

	Pesetas.
Importan los sueldos de 60 Oficiales terceros que se disminuyen de la plantilla del Cuerpo administrativo del Ejército, á 1.950 pesetas.	117.000
Importan 48 gratificaciones para escribientes de los Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de los suministros de pueblos, á 730 pesetas, y las cuales se suprimen.	35.040
<i>Coste actual.</i>	<u>152.040</u>
Importan los sueldos de 130 auxiliares de oficinas centrales, de distrito y de Comisarios de Guerra encargados en las capitales de provincia de la liquidación de suministro de pueblos, á 1.250 pesetas.	162.500
<i>Mayor gasto.</i>	<u>10.460</u>

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Ministro de la Guerra, Ignacio María de Castillo.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disminuyen 60 Oficiales terceros de la plantilla orgánica del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo auxiliar de la Administración militar, encargado del servicio que á dicha clase corresponde desempeñar en las oficinas y demás dependencias del Cuerpo administrativo del Ejército.

Art. 3.º Se compondrá de dos secciones, que se denominarán «Auxiliares de oficinas y Auxiliares de establecimientos».

Art. 4.º La primera sección la formarán los auxiliares ó escribientes de las Oficinas centrales, de las Intendencias de los distritos, Subintendencia de Málaga y de las Comisarias de Guerra encargadas de la liquidación de los suministros hechos por pueblos.

La segunda sección se compondrá de los escribientes y auxiliares de Almacenes, y prestarán su servicio en las Factorías de Subsistencias y Utensilios, Parque central de Campamentos y Hospitales militares.

La primera sección se dividirá en tres clases y la segunda en cuatro.

Art. 5.º La primera sección constará por ahora de 130 individuos, y la segunda de 220, cuyas clases y sueldos serán los que se señalan en la adjunta plantilla.

Art. 6.º Tendrán derecho á ingresar en dicho Cuerpo los actuales sargentos primeros del Ejército que, reuniendo buenas notas, aptitud y dos años de antigüedad en dicho empleo, renuncien al servicio activo de las armas y soliciten pasar á aquél.

Art. 7.º El ingreso se verificará en la primera sección por la tercera clase y en la segunda por la cuarta, debiendo determinarse expresamente por los aspirantes la sección á que deseen pertenecer para

que pueda precisarse la antigüedad que á cada uno corresponde.

Art. 8.º Durante el primer año no se darán ascensos, los cuales serán por rigurosa antigüedad dentro de las escalas respectivas.

Art. 9.º El Cuerpo auxiliar de la Administración militar dependerá del Director general de este instituto, y en el Negociado de personal de dicho centro radicará todo cuanto se relacione con la organización, provisión de vacantes, escalafones, alta y baja de personal, etc.

Art. 10. A medida que vaya formándose el Cuerpo en sus dos secciones, irán cesando por el orden que determine el Director general los escribientes y empleados que con el carácter de eventuales vienen actualmente prestando servicio en las dependencias de la Administración militar hasta su completa extinción y sustitución por los pertenecientes al nuevo Cuerpo auxiliar.

Art. 11. Un reglamento especial que se redactará oportunamente determinará los derechos, obligaciones y demás condiciones de servicio á que estará sujeto el personal del Cuerpo auxiliar que se organiza.

Art. 12. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.—*María Cristina*.—El Ministro de la Guerra, *Ignacio María de Castillo*.

Plantilla del personal de que ha de constar el Cuerpo auxiliar de la Administración militar.

PRIMERA SECCIÓN.

AUXILIARES DE OFICINAS.

Número	Clases.	Sueldo anual	Distribución.
		Pesetas.	
30	1. ^a	1.800	82 Oficinas centrales, de distritos y Sección de ajustes de Cuerpos.
50	2. ^a	1.500	
50	3. ^a	1.250	
			48 Para los Comisarios de Guerra de capital de provincia.
			130

SEGUNDA SECCIÓN.

AUXILIARES DE ESTABLECIMIENTOS.

Número	Clases.	Sueldo anual	Distribución por servicios.
		Pesetas.	
51	1. ^a	1.800	60 Subsistencias militares. 78 Utensilios. 2 Material de campamento. 80 Hospitales.
84	2. ^a	1.500	
60	3. ^a	1.250	
25	4. ^a	1.080	
			220

Madrid 28 de Octubre de 1886.—El Ministro de la Guerra, *Ignacio María de Castillo*.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los continuos progresos y rápidos adelantos que de día en día vienen suce-

diéndose en el arte de la guerra, indispensable se hace de todo punto dictar hoy aquellas acertadas medidas que conduzcan al mejoramiento intelectual y profesional de las distintas jerarquías de la milicia, y muy especialmente las que se relacionan con las clases de tropa. Como consecuencia, y atendiendo al excesivo servicio y trabajo que en la actualidad pesa sobre los sargentos primeros de compañías, escuadrones ó baterías, debidos á la mayor rapidez, latitud y esmero que en la presente época se exige á la educación del soldado:

Considerando que el expresado exceso de trabajo no permite á la antedicha benemérita clase dedicar el tiempo estrictamente preciso para el estudio de las materias técnicas que debe poseer:

Visto asimismo que esa falta material de tiempo recae lógicamente en grave perjuicio de la instrucción teórica y práctica de un personal á quien es muy necesaria una y otra, y que por lo demás redundando en positivo daño de las legítimas aspiraciones de su porvenir:

Teniendo en cuenta, por último, que dentro de toda buena organización militar no es posible prescindir del servicio de armas que la mencionada clase presta, y que se la puede favorecer aliviándola del que desempeña en cuanto tiene conexión con la parte administrativa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Que siendo los Capitanes de compañía, escuadrón ó batería los únicos responsables y encargados de la administración de sus respectivas unidades, no deleguen en lo sucesivo parte alguna de las correspondientes á las funciones económicas de su cargo en los sargentos primeros, empleando sólo y exclusivamente á éstos en los demás servicios de ellas.

Segundo. Los expresados Capitanes establecerán precisamente en sus domicilios la oficina con toda la documentación de las unidades de su mando, y podrán elegir á un cabo segundo ó soldado que reúna la necesaria aptitud, como escribiente auxiliar para los trabajos de detall y contabilidad.

Tercero. El importe de las sobras lo entregará diariamente el Capitán al Oficial de semana para que por éste las reciban los soldados en el acto de la revista de policía, según está prevenido en la Real orden de 16 de Agosto de 1866. Del mismo modo, siempre que la compra de los artículos para el rancho tenga lugar en determinados casos y localidades con dinero en mano, lo entregará el Capitán á dicho Oficial de semana para que éste lo haga al furriel ó persona comisionada para hacer la expresada compra.

Cuarto. El Capitán se reservará para hacerla precisamente por sí mismo la distribución de haberes, premios y sobrealcances, sin que les sea permitido bajo ningún concepto delegar en persona alguna el desempeño de esta importantísima función de su cargo.

Quinto. Bajo las instrucciones que reciban del Capitán, cuidarán los Oficiales de semana de extraer del almacén del cuerpo las prendas de vestuario y equipo que, como resultado de sus frecuentes re-

vistas, considere aquél necesarias para los individuos de su compañía.

Sexto. Los Jefes de los Cuerpos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas disposiciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1886.—Castillo.—Señor.....

(Gaceta 29 Octubre 1886).

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CONSUMOS.—Circular.

Teniendo lugar en el mes actual el vencimiento del segundo trimestre del impuesto de consumos, esta Administración recuerda á los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de que inmediatamente procedan á su cobranza, si ya no lo hubiesen verificado, ingresando en Tesorería las sumas correspondientes dentro del actual mes de Noviembre precisamente, prometiéndose esta Oficina del celo de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que no darán lugar á los procedimientos de apremio, que trascurrido el plazo que se señala se han de adoptar contra las Corporaciones morosas.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Alvaro Solano.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia de hoy, dictada en causa contra Juan Manuel Simón Solve sobre amenazas á Eugenio Gonzalvo Delgado, ha acordado se cite por medio de cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á dicho Eugenio Gonzalvo Delgado, á su mujer Manuela Simón Marta y á Paula Lobera Gonzalvo, vecinos de Mainar, en el partido de Daroca, de profesión quinquilleros ambulantes, para que el día 8 del actual, á las doce de su mañana, comparezcan en los estrados de S. E. la Audiencia del distrito para asistir á las sesiones del juicio oral de la causa al principio nombrada y bajo las prevenciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que sirva de citación en forma á los referidos Eugenio Gonzalvo Delgado, Manuela Simón Marta y Paula Lobera Gonzalvo, expido la presente en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1886.—El Escribano, José Guitarte.

Ateca.

D. T. Francisco Mendiri, Juez de instrucción de la villa y partido de Ateca:

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al penado Marcelino Serón Gracia en causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones, se sacan á la venta en pública licitación los bienes siguientes:

1.º Una viña, en Valdegalindo, de 1.400 cepas, que hacen 78 áreas y ocho centiáreas; linda por N. con montes blancos, por E. con campo de Manuel Cestero y por O. con barranco: tasada en 300 pesetas.

2.º Otra viña, en los Narros, de 43 áreas; lindante por N. con viña de Joaquín Pérez, por E. con otra de Rafael Sociats, por S. con otra de José Cestero y por O. con otra de Antonio Cardiel: tasada en 150 pesetas.

3.º Un campo, en el Angosto, de dos yugadas; lindante por N. con campo de José García, por E. con otro de José María Cestero, por S. y O. con otro de Vicente Aranda: tasado en 75 pesetas.

4.º Una casa, en la calle de Santa Catalina; confronta por derecha con otra de José Aranda, por izquierda con otra de D. Juan Damases, y por espalda con otra de herederos de Ildefonso Marín: tasada en 200 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Villarroya el día 23 de los corrientes, á las once de su mañana; advirtiéndose que se sacan á la venta con rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad de las fincas no están corrientes, las cuales radican en los términos del pueblo de Villarroya, y que el que quiera interesarse en la subasta habrá de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor tipo de la misma.

Dado en Ateca á 2 de Noviembre de 1886.—T. Francisco Mendiri.—D. S. O., Juan Manuel Gil.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Utebo.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á este Juzgado hasta el día 20 del actual, en que será provista la referida plaza.

Utebo 3 de Noviembre de 1886.—El Juez municipal, Emeterio Bel.